

"AÑO DEL BICENTENARIO, DE LA CONSOLIDACION DE NUESTRA INDEPENDENCIA Y DE LA  
CONMEMORACION DE LAS HEROICAS BATALLAS DE JUNIN Y AYACUCHO"

**EXPEDIENTE N°: 2451-2024**

**SUMILLA: INTERPONE RECURSO  
DE APELACIÓN**

**SEÑOR DIRECTOR DE LA UNIDAD DE GESTION EDUCATIVA LOCAL  
DE EL COLLAO – ILAVE.**

*Enrique Pacoriana Sipera*  
**ABOGADO**  
ICAP N° 2353

ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA, con DNI N° 01203301, con domicilio real en jirón Canseco N° 607, distrito Diahuaya, provincia y departamento de Arequipa, asimismo, señalo por mi domicilio procesal ubicado en jirón Puno N° 111, de esta ciudad de Ilave; ante Ud., atentamente expongo lo siguiente:

Que, al amparo del literal 20, del Art. 2° de la Constitución Política del Estado y al amparo de lo previsto en el Art. 220° de la Ley N° 27444 y, estando dentro del plazo de ley, recurro a su Despacho a fin de INTERPONER RECURSO DE APELACIÓN en contra de la RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000777-2024-DUGELEC, de fecha 21 de marzo del 2024, en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos:

**I. PETITORIO:**

Mediante el presente RECURSO DE APELACION vuestra autoridad declare nula de puro derecho la Resolución Directoral N° 000777-2024-DUGELEC, de fecha 21 de marzo del 2024, ello con respecto del recurrente y; en su lugar disponga el recálculo de la bonificación especial mensual del 30% por preparación de clases y evaluación sobre la base de mi remuneración total íntegra en reemplazo del ilegal pago que vengo percibiendo por dicho concepto y, más los montos devengados dejados de percibir por el mismo concepto desde la fecha de mi cese (1ro. De agosto del 2001) hasta la fecha en que se disponga el nuevo cálculo de la referida bonificación; todo ello en base a los siguientes fundamentos fácticos y jurídicos que paso a exponer:

## **II. FUNDAMENTOS DE HECHO y DERECHO:**

**PRIMERO.-** Que, el apelante es docente cesante del sector educación, del ámbito de la UGEL EL Collao-Ilave, por cuanto me nombré y cesé bajo el régimen laboral de la ley del profesorado Ley N° 24029 y su modificatoria Ley N° 25212, así como su reglamento aprobado por DS. 019-90-ED. Dentro de este régimen laboral, amparado en su Art. 48° que a la letra prescribe: "EL PROFESOR TIENE DERECHO A PERCIBIR UNA BONIFICACION ESPECIAL MENSUAL POR PREPARACIÓN DE CLASES Y EVALUACIÓN EQUIVALENTE AL 30% DE SU REMUNERACIÓN TOTAL", conforme ella, previa petición administrativa, la UGEL EL Collao, mediante un acto administrativo se me reconoce los montos devengados dejados de percibir por años, la misma que ha recaído en una sentencia judicial para su eficacia jurídica, pero, este reconocimiento y su respectiva ejecución sólo ha comprendido hasta el año y mes de cese del apelante, quedando aún pendiente hacer nuevo cálculo por dicho concepto en base a mi remuneración total íntegra en mi pensión de cesantía y no sobre la remuneración permanente como aún lo vienen calculando los operadores responsables del área de remuneraciones de la UGEL referida.

**SEGUNDO.-** A raíz del primer punto y sobre la base de mi BOLETA DE PAGOS donde en su rubro BONES aún continua el pago por preparación de clases y evaluación PERO CALCULADO SOBRE LA REMUNERACIÓN PERMANENTE CUANDO ELLO YA DEBIÓ CALCULARSE SOBRE LA BASE DE PENSIÓN TOTAL ÍNTEGRA MENSUAL, lo que motivó a que el recurrente nuevamente tenía que peticionar administrativamente solicitando a la entidad a que se realice un nuevo cálculo por dicho concepto conforme lo disponía la ley del profesorado, esto es solicitando el pago íntegro mensual y permanente de la bonificación especial mensual por preparación de clases y evaluación equivalente al 30% de la remuneración total íntegra, los devengados y los intereses legales. Sin embargo, la entidad demandada, por encima de los principios laborales y los principios constitucionales en materia laboral, mediante Resolución Directoral N° 000777-2024-DUGELEC, de fecha 21 de marzo del 2024, resuelve en su Art. 2° DECLARAR IMPROCEDENTE la petición de recálculo sustentado en los siguientes

considerandos: a) Que, la ley del profesorado, su modificatoria y su reglamento han sido derogados por la décima sexta disposición complementaria, transitoria y final de la Ley de la Reforma Magisterial, por lo tanto ninguna pretensión puede ser amparada en artículos que cuya ley, por lo que, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho, salvo que las pretensiones se hayan realizado en fechas anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944, en cumplimiento del principio de ultraactividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que la carta magna en su Art. 103 señala que (...) la ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efecto retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al reo (...); entonces, dentro de ese contexto, la bonificación por preparación de clases y evaluación en su oportunidad tenía su amparo legal y, que a la fecha esas normas son derogadas, por lo que, sus pretensiones a la fecha ya no pueden ser amparadas en dichas normas derogadas; b) Que, el Art. 6° de la Ley N° 31639, LEY DE EQUILIBRIO FINANCIERO DEL PRESUPUESTO DEL SECTOR PÚBLICO PARA EL AÑO FISCAL 2023, establece que (...) se prohíbe en las entidades del gobierno nacional, gobiernos regionales y gobiernos locales, ministerio público, Jurado Nacional de Elecciones, Oficina Nacional de Justicia, Defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, universidades públicas y demás entidades que cuenten con un crédito presupuestario aprobado mediante ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, ratificaciones, estímulos, incentivos, compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza (...) La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en las escalas remunerativas respectivas, entonces, en este extremo y bajo esta prohibición normativa no procedería las pretensiones solicitadas; c) Que, además sustenta que los administrados cesantes del régimen pensionario del Decreto Ley N° 20530 que aún demuestran gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pago, pero ésta no puede ser materia de

pronunciamiento de esta entidad a favor de los administrados, primero, por cuanto la norma que amparaba su derecho se encuentra derogada; y, segundo, existe una prohibición expresa de la ley de presupuesto otorgar algún incremento; asimismo, con respecto a ello, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene los administrados, en todo caso, sus pretensiones podrían darse mediante un mandato judicial, concluye; d) Que, con respecto al pago de los devengados deviene en improcedente como consecuencia de la improcedencia de sus pretensiones por las razones expuestas; asimismo, los administrados han gozado de la bonificación por preparación de clases y evaluación en calidad de devengados y no se pudo nuevamente otorgar por los mismos conceptos.

**TERCERO.-** El acto administrativo emitido por la UGEL El Collao, que declara improcedente mi petición interpuesta, de esta forma, acto que contraviene el mandato constitucional con relación a los derechos reconocidos que son de carácter irrenunciable, así como subestima los principios laborales y la supremacía de la teoría de los derechos adquiridos con argumentos ambivalentes que puntualizamos en los siguientes términos:

3.1.- El apelante en mi condición de docente cesante, cual fuere nuestro régimen pensionario al que pertenezcamos por cuanto ella no es materia de controversia laboral, como antecedente tenemos que mi derecho ha nacido bajo el imperio de la Ley del Profesorado y conforme su naturaleza se ha consumado dentro de ese ordenamiento jurídico y, no estamos ante derechos espectacitivos, por lo tanto, estamos amparados bajo el principio de la **ultraactividad** sustentado en la **teoría de los derechos adquiridos que excepcionalmente contempla el Art. 62° de la Constitución Política del Perú**. En otros términos, hemos cesado bajo la vigencia de la Ley N° 24029 y su modificatoria, Ley N° 25212 y, por ende, hemos adquirido derechos laborales dentro de ese régimen laboral anterior hoy derogado.

3.2.- La nueva Ley de la Reforma Magisterial a su fecha de publicación y su entrada en vigencia lógicamente ha derogado entre otras leyes del mismo rango y de rango inferior, entre ellas la ley del profesorado, ello **no implica la aplicación retroactiva de la norma y, por ende, el desconocimiento o vulneración de los derechos adquiridos bajo el imperio de la ley anterior porque están prohibidos por el principio de la retroactividad**. Los hechos jurídicos y sus efectos agotados durante

la vigencia de la ley antigua se rigen por ésta; en cambio, la nueva ley regula los hechos y sus efectos que se agoten bajo su vigencia. La ley nueva no puede afectar los hechos y sus efectos agotados bajo la ley anterior, pero sí alcanza a las consecuencias futuras de los hechos pretéritos. Esto es la teoría de los hechos cumplidos. En consecuencia, mal podemos entender que una norma anterior al ser derogado por otra nueva, también derogan los derechos subjetivos adquiridos para luego sostener que los docentes cesantes no tienen ningún derecho, ni pueden ampararse sus pretensiones en una ley derogada. Esto es un sesgado sofisma con que tratan de evadir su responsabilidad ante hechos jurídicos y sus efectos aún persistentes en el tiempo.

3.3.- Los docentes cesantes inmersos dentro del régimen pensionario de la LEY N° 20530, como prueba evidente tenemos en nuestras boletas de pago un rubro denominado "BONES" que se refiere a la bonificación especial por preparación de clases que aún se nos viene pagando como consecuencia de los derechos subjetivos adquiridos pero calculados en base a la remuneración total permanente que, cuando lo correcto debió calcularse esta bonificación sobre la base de la REMUNERACIÓN TOTAL ÍNTEGRA. Son los argumentos nada coherentes alejados de los principios, leyes y normas constitucionales que contiene el acto administrativo, materia de apelación, emitida por la UGEL El Collao, por lo que deviene en ilegal y, por ende, debe declararse nulo.

**CUARTO.-** Bajo los argumentos expuestos en líneas que anteceden, la resolución impugnada se encuentra inmerso dentro de las causales establecidas en el Art. 10 de la Ley N° 27444, donde se establece los vicios del acto administrativo que causan su nulidad de pleno derecho. Estas son: 1) La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias y 2) El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el Artículo.

**QUINTO.-** Asimismo, la Resolución, materia de impugnación vulnera los literales 2 y 3 del Art. 26° de la Constitución Política del Estado, donde prescribe: En la relación laboral se respetan los siguientes principios: 2. Carácter irrenunciable de los derechos reconocidos por la Constitución y la ley, 3. Interpretación favorable al trabajador en caso de duda insalvable sobre el sentido de una norma. Es más, el citado acto administrativo no

solamente vulnera la Constitución, sino que, también lesiona el Art. 48º de la Ley del Profesorado. Estas son las fundadas razones y argumentos jurídicos que nos motivan impugnar y que la instancia inmediata superior (DREP) tenga a bien de declarar la nulidad de pleno derecho el citado acto administrativo, en su lugar disponga conforme lo tenemos peticionado.

**SEXTO.-** Por los argumentos expuestos en líneas que anteceden es que recurrimos a su Despacho en grado de apelación a fin de que la instancia inmediata superior resuelva declarando nula la resolución de pleno derecho y en su lugar disponga el pago íntegro, mensual, continua y permanente de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación, más los devengados desde la fecha de cese, y los intereses legales en nuestras pensiones conforme nuestros derechos adquiridos.

### **III. NATURALEZA DE AGRAVIO:**

La resolución impugnada me causa enorme agravio de naturaleza económica al pretender desconocer mis derechos adquiridos y, por ende, viene afectado la economía y subsistencia de nuestras familias en un Estado de Derecho; es más, en el recurrente ha generado una inestabilidad emocional y moral al estar inmersos en una inestabilidad de nuestros adquiridos bajo el imperio de la ley anterior; este hecho me ha desmoralizado en mi situación actual como docente cesante en el régimen pensionario respectivo al no hallar un feliz jubileo como servidor público, por ello es menester amparar el presente recurso impugnatorio de apelación.

### **IV. MEDIOS PROBATORIOS:**

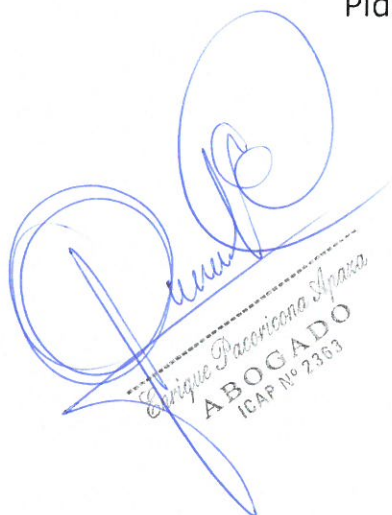
En calidad de medios probatorios adjunto al presente los siguientes documentos:

- 1.- Copia del DNI del apelante.
- 2.- Copia simple de la Resolución impugnada.
- 3.- Copia simple de la constancia de notificación de la recurrida.
- 4.- Copia simple de la resolución de cese.

**POR LO EXPUESTO:**

Pido a Ud., acceder conforme a ley.

Ilave, 29 de mayo del 2024.



Enrique Pasarela Spaza  
ABOGADO  
ICAP N° 2363



Handwritten signature and a blue ink fingerprint.





UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL  
EL COLLAO

## RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 000777 -2024-DUGELEC

ILAVE, 21 MAR 2024

VISTOS, los expedientes N° 2451, 1052 y 949, - 2024 y que se especifican en la parte resolutive del año 2024, Opinión Legal N° 22-2024-UGELEC/OAJ., que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengado, solicitado por el administrado ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA Y OTROS, dos (02) expedientes, y ;

### CONSIDERANDO:

Que, mediante los expedientes administrativos que se especifican en la parte resolutive, conteniendo en el OPINION LEGAL N° 22-2024-UGELEC/OAJ. De fecha 26 de febrero del 2024, que en el anexo forman parte de la presente, a instancia de los administrados del ámbito de la Unidad de Gestión Educativa Local de El Collao, quienes solicitan el pago continuo de la Bonificación Especial por la bonificación de pago y devengado;

Que, estando a las peticiones de cada uno de los administrados presentados por ante esta UGEL El Collao, mediante los expedientes de la referencia en forma individual, se observa que tienen el mismo petitório, mismo fundamento de hecho y jurídico, buscando el mismo fin y que guardan plena conexión entre si, por tanto, en aplicación del Art. 150 concordante con el Art. 127 del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D. S. N° 004-2019-JUS, se establece que por iniciativa de parte o de oficio pueden disponerse mediante una resolución acumulación de los procedimientos en trámite que guarden conexión, siempre a que se trate de asuntos conexos que permitan tramitarse y resolver conjuntamente; por tanto, no existiendo planteamientos subsidiarios o alternativos en cada uno de los expedientes que deba darse un único trámite;

Que, a la pretensión de los administrados, debemos señalar que la Decima Sexta Disposición Complementaria Transitoria y final de la Ley de Reforma Magisterial Ley N° 29944, se dispuso la derogatoria de las Leyes N° 24029, 25212, 26269, 29062 y 29762, así como se deja sin efecto las disposiciones que se opongan a la Ley mencionada, sin perjuicio a lo establecido en las disposiciones complementarias, transitorias y finales (...). Así mismo mediante .S. N°004-2013-ED se reglamentó dicha Ley N° 29944, que en igual a lo expresado precedentemente mediante su Única Disposición complementaria Derogatoria deroga el D.S. N° 019-90-ED, D.S. N° 003-2008-ED, sus modificatorias y las demás normas que se opongan a lo dispuesto en dicha Reglamentación de la Ley 29944 al haber sido derogados la Ley N° 24029 modificado por la Ley N° 25212, el D.S. N° 019-90-ED, ninguna pretensión puede ser amparada bajo los artículos que en dichas leyes expresan algún derecho. Salvo que las pretensiones se hayan realizado en fechas anterior a la publicación y vigencia de la Ley N° 29944, en cumplimiento del principio de ultraactividad y/o por la misma naturaleza de aplicación en el tiempo y espacio de la norma, máxime que la carta Magna en su art. 103 señala que (...) La Ley desde su entrada en vigencia, se aplica a las consecuencias de las de las relaciones y situaciones jurídicas existentes y no tienen fuerza ni efectos retroactivos, salvo en materia penal cuando favorece al re (...), bajo dicho contexto es que señalamos que la bonificación por prelación de clases y evaluación tenía su amparo normativo en la Ley N° 24029 su modificatoria y reglamentación, que a la fecha dichas normas tienen la condición de derogadas por ende no podríamos amparar bajo dichas normas la pretensión de los administrados, siendo en este primer punto es improcedente la petición de los administrados e improcedente los devengados solicitados; ;

Que, el Art. 6 de la Ley N° 31639 establece que (...) "se prohíbe en las entidades del Gobierno Nacional, Gobiernos regionales y gobiernos Locales, ministerio Público, Jurado Nacional de elecciones, Oficina Nacional de Procesos electorales, registro Nacional de Identidad y Estado Civil, contraloría General de la República a, Junta Nacional de Justicia, defensoría del Pueblo, Tribunal Constitucional, Universidades Públicas y demás entidades y organismos que cuenten con un crédito presupuestario aprobado en la presente Ley el reajuste o incremento de remuneraciones, bonificaciones, beneficios, dietas, asignaciones, ratificaciones, estímulos, incentivos compensaciones económicas y conceptos de cualquier naturaleza, con las misma características señaladas anteriormente. Los arbitrajes en materia laboral se sujetan a las limitaciones legales establecidas por la presente norma y disposiciones legales vigentes. La prohibición incluye el incremento de remuneraciones que pudiera efectuarse dentro del rango o tope fijado para cada cargo en la escalas remunerativas respectiva, por tanto, bajo dicho dispositivo presupuestal también recaería en improcedente la pretensión de los administrados;

Que, los administrados cesante que viene percibiendo pensión de cesantía a través de esta UGEL El Collao, es decir por tener la condición de pensionista bajo el D. Ley N° 20530 si bien demuestra gozar de la bonificación por preparación de clases y evaluación mediante sus boletas de pago pero esta no puede ser materia de pronunciamiento tutelar a favor de la misma por esta administración, primero por cuanto la norma que ampara dicho, derecho se encuentra derogada conforme, así ya la lo hemos manifestado y por lado por disposición presupuestal existe prohibición de incremento de petición, tal cual así también se ha expresado, con respecto a este último, el Tribunal Constitucional ha establecido que ninguna condición presupuestaria es razonable frente a un derecho laboral como el que suponemos que tiene los administrados, pero al margen de todo ello, conforme hemos mantenido un criterio uniforme en casos anteriores, ello solo podría darse a través de un mandato judicial, por tanto mostramos nuevamente la improcedencia de su pretensión.;

Que, a los devengados recae improcedente ya que ella deviene de la consecuencia del amparo de su pretensión original, por lo que al haber sido declarado improcedente también sería improcedente dicha pretensión accesorio, mas aun que los administrados han sido beneficiarios de la bonificación especial por preparación de clases en calidad de devengados, mismo que les fueron pagados año tras año, y pretender intentar nuevamente la misma pretensión es actuar con temeridad y ardid, por lo que deba declararse improcedente la petición de los administrados..

Estando a lo informado por la unidad de personal, y visado por los Jefes del Área de Gestión Administrativa, Gestión Institucional y Asesor Lega, de la Unidad de Gestión Educativa Local El Collao.

De conformidad de la Constitución Política del estado, Ley N° 31953 Ley de Presupuesto del Sector Público para el Año Fiscal 2024; Ley N° 27444, Ley N° 27783, Ley N° 28411; Ley N° 31953; D. S. N° 004-2013-ED; D.S. N° 015-2002-ED; R.M. N° 0474-2022-MINEDU.

#### SE RESUELVE:

Artículo 1° **ACUMULAR**, en un solo expediente las solicitudes signados con los expedientes de visto, por cuanto se observa que tienen el mismo petitorio, mismos fundamentos de hecho y jurídicos, buscando en si el mismo fin y que guardan plena conexión entre si; conforme así lo expresa el Art. 160° concordante con el Art. 127° del TUO de la Ley N° 27444 aprobado por D.S. N° 004-2017-JUS; por lo que deba darse respuesta en un solo acto y en forma conjunta, conforme a los considerandos expuestos en la presente.

Artículo 2° **DECLARAR IMPROCEDENTE**, la solicitud de recalcule del monto de la bonificación especial por preparación de clase y evaluación -BONESP que viene percibiendo como pensión de cesantía, bajo el D. Ley N° 20530, interpuesto por los administrados que se consignan a en el siguiente cuadro por los fundamentos expuesto en parte considerativa, Opinión Legal N° 022-2024-UGELEC/OAJ:

| N° | NOMBRES Y APELLIDOS           | N° DNI   | N° DE EXP. | OBSERVACIONES |
|----|-------------------------------|----------|------------|---------------|
| 1  | ANGELINO VILCANQUI HUARAHUARA | 01203301 | 2451       |               |
| 2  | ELIAS JACINTO MAQUERA         | 01783527 | 1052       |               |
| 3  | JUAN LIMACHI MAQUERA          | 01785948 | 949,       |               |

Artículo 3° **NOTIFICAR**, al administrado lo resuelto a través del presente acto

administrativo.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE.

**FIRMADO ORIGINAL**

**Dra. Norka Belinda CCORI TORO**  
**DIRECTORA DE LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA LOCAL**  
**EL COLLAO – ILAVE**

NBCT/DUGELEC  
FCHS/JAGA  
PCHC/JAGI  
HMC/Abog.I  
nmbj/Proy: 088  
08-03-2024



LO QUE TRANSCRIBO A USTED  
PARA SU CONOCIMIENTO Y  
FINES CONSIGUIENTES

*[Firma]*  
Tec. Casimiro Mamani Monroy  
ESPECIALISTA ADMINISTRATIVO I  
UGEL EL COLLAO



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra Independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

## CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN

**LA UNIDAD DE GESTIÓN EDUCATIVA EL COLLAO ILAVE, A TRAVÉS DE LA OFICINA DE IMAGEN INSTITUCIONAL.**

HACE CONSTAR:

**QUE, EL (LA) Sr. Angelino, VILCANQUI HUARAHUARA.**

**HA SIDO NOTIFICADO CON LA RD N° 000777 -2024 - DUGELEC.**

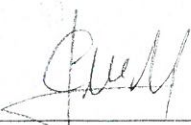
DE FECHA, 21 de marzo del 2024.

Que, resuelve: **Art. 1° - ACUMULAR EXPEDIENTES.**

**Art. 2°.- DECLARAR IMPROCEDENTE**, el recalcule del monto de la bonificación especial por preparación de clases y evaluación-BONESP, que viene percibiendo como pensión de cesantía.

  
FIRMA DEL NOTIFICADO  
N/A... Angelino Vilcanqui Huarahuara  
DNI. .... 01203321 .....



  
FIRMA DEL NOTIFICADOR  
N/A... Enimiro Huamani ...  
DNI. 42541445

LUGAR Y FECHA DE LA NOTIFICACIÓN: Ilave, 28 de mayo del 2024.

OBSERVACIONES:

**NINGUNA.**



## Resolución Directoral N° 7612 DREP

PUNO, 19 OCT. 2001

Visto, el expediente 2182-2001, sobre Cese Voluntario.

### CONSIDERANDO:

Que, el Profesor de Aula Don: Angelino VILCANQUI HUARAHUARA, solicita su cese por cumplir 31 años de servicios docentes.

Que, por Resolución Directoral N° 0708, de fecha 04 de Mayo de 1974, expedida por la Dirección Zonal de Educación de Puno, ingresó a laborar en el Magisterio Nacional Don: Angelino VILCANQUI HUARAHUARA, en calidad de nombrado con carácter Interino con Título de Prof. en Educación Primaria N° 87512-G de Primera Categoría, en el cargo de Director del CE. N° 70253-71/E2do. Mx.PC. de Aracachi, Distrito de Zepita Yunguyo. Reasignado a la EEP. N° 70315 DE Ilave según R.D. N° 1838-85, a partir de 02 de Setiembre de 1985 Profesor de Aula Jornada Laboral 30 hora;

Estando a lo actuado por el Especialista en Personal, refrendado por el Coordinador del Área de Desarrollo Educativo de Ilave, visado por Administración de Personal, Oficinas de Asesoramiento Técnico y Asesoría Jurídica de la Dirección Regional de Educación de Puno; y

De conformidad con la Constitución Política del Perú, Ley 24029, 25212, 26011, D.S. 19-90-ED, 051-91-PCM, 02-96-ED, 02-94-JUS;

### SE RESUELVE:

1° **CESAR**, A su solicitud a partir 01 de Agosto del 2001, a Don: Angelino VILCANQUI HUARAHUARA, nacido el 29 de Marzo de 1947, DNI. 01203301, C.M. 01676695, como Profesor de Aula de la EEP. N° 70315 de Ilave, con Jornada Laboral de 30 horas, y Nivel Magisterial.

2° **RECONOCER**, TREINTIUNO (31) AÑOS, TRES (03) MESES, (00) DIAS de servicios oficiales computados al 01 de Agosto del 2001, dándose las gradas por los servicios prestados al Estado.

3° **RESESE**, Al Sector 25, Pliego 458, Unidad Ejecutora 300, Función 09, Programa 027, Sub-Programa 0171; Actividad 100192; Especifica del Gasto 02 del Presupuesto Anual Vigente.

### REGISTRESE Y COMUNIQUESE

MSc. EDILBERTO VILCA GONZALES  
DIRECTOR REGIONAL DE EDUCACIÓN

PUNO

MSc.EVG/DREP  
JGVF/CADEI  
JDP/DOAT  
ASZ/DOAJ  
RGO/OAP  
EFM/EP II  
Arc/Proy.

